

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°080-2026-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 01 de abril del 2026

VISTO:

Informe Legal N°110-2026-OGAJ-MDJLBYR, y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Conforme lo prevé el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la ley de reforma constitucional Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia".

Que, la Ley 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el "**INTERÉS GENERAL**" de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el "**INTERÉS PÚBLICO**" tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Validez Del Acto Administrativo:

Que, el artículo 8 y 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N°27444), señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y que se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Autoridad Competente Para Declarar La Nulidad De Oficio:

Que, el numeral 11.2 del artículo 11, del TUO de la Ley N°27444, refiere que: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la **autoridad superior de quien dictó el acto**. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".

En concordancia, el numeral 213.2 del artículo 213 de la norma sub examine, declara que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el **funcionario jerárquico superior** al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario". (Resaltado nuestro).

Plazo Para Declarar La Nulidad De Oficio:

Que, respecto del plazo para declarar la nulidad, el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444 estipula que: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de **dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)" (Resaltado nuestro).

Vicios Del Acto Administrativo:

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N°27444 señala los vicios por los cuales un acto administrativo puede declararse nulo, siendo los siguientes:

"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26485
AREQUIPA - PERÚ

Exigencia De Agravio Al Interés Público O Lesión a los Derechos Fundamentales:

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444 suscribe que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**". (Resaltado nuestro).

Derecho De Defensa Del Administrado:

Que, de acuerdo al tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N°27444, "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, **la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa**". (Resaltado nuestro).

Comentario del Jurista Juan Carlos Morón Urbina sobre el Procedimiento para la Anulación De Oficio:

Aunado a esto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Texto Único Ordenado de la ley N°27444 (Decreto Supremo N°004-2019-JUS). 16a. Edición. Tomo II. Gaceta Jurídica S. A. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en agosto 2021, Pág. 168) señala lo siguiente:

"III. PROCEDIMIENTO PARA LA ANULACIÓN DE OFICIO

La invalidación del acto administrativo debe producirse al interior de una nueva secuencia administrativa debido a que se va a emitir un acto administrativo (invalidatorio). Cuando la invalidación se produce a partir de un recurso administrativo, el procedimiento invalidatorio estará constituido por el propio procedimiento recursal. Cuando la anulación se produce de oficio, el procedimiento invalidatorio, la actuación más relevante es la audiencia al administrado concernido por el acto que se pretende anular".

CON REFERENCIA AL CASO EN CONCRETO:

Que, mediante INFORME N°044-2026-CBAZ/GDU-MDJLBYR, la analista legal CAS de la Gerencia de Desarrollo Urbano, indica que, en fecha 05 de marzo de 2025, el abogado de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios remite Informe N° 028-2025-SETPAD-MDJLBYR, solicitando remitir información de los hechos del ex servidor Ricardo Yañez Delgado, del periodo de noviembre de 2022 hasta diciembre de 2022. Que, en fecha 09 de abril de 2025, el abogado de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, emite Informe de Precalificación N°0047-2025-SETPAD-MDJLBYR, iniciando procedimiento administrativo disciplinario. Que en fecha 27 de junio de 2025, el Analista Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano, emite Informe N°081-2025-CBAZ-GDU-MDJLBYR, adjuntando proyecto de resolución del Órgano Instructor del procedimiento disciplinario en mención. Que, en fecha 30 de junio de 2025, La Gerencia de Desarrollo Urbano, emite Informe Final N°0134-2025-GDU-MDJLBYR, en referencia al procedimiento disciplinario en mención. Que, en fecha 27 de agosto de 2025, la jefa de la oficina de Recursos Humanos, notifica la Carta N°545-2025-ORH-OGAF-MDJLBYR, comunicando al administrado la potestad de solicitar un Informe Oral. Que, en fecha 24 de noviembre de 2025, el Gerente de Desarrollo Urbano, emite la Resolución N°0301-2025-GDU-MDJLBYR, iniciando el proceso disciplinario en contra del ex servidor en mención. Que, en fecha 02 de febrero de 2026, el administrado Ricardo Yañez Delgado, presenta Exp N°2563-2025, solicitando información sobre la Resolución N°0301-2025-GDU-MDJLBYR. Que, en fecha 11 de marzo de 2026, La abogada del Órgano Dicipinario Sub Gerente de Gestión de Recursos Humanos, emite el Informe N°239-2026-ORH-OGAF-MDJLBYR, procediendo a devolver el expediente de inicio de PAD contra el ex servidor en mención.

Que, conforme lo establece la Directiva 02-2015-SERVIR- GPGSC, La Ley de Servicio Civil y su reglamento: la fase instructiva empieza con la notificación del acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario RESOLUCION DE INICIO y la fase instructiva culmina con la recepción por parte del órgano disciplinario a través de INFORME FINAL

Que, de la evaluación del expediente administrativo disciplinario en fecha 30 de junio de 2025, mediante Informe Final N°0134-2025, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano del cual se puede observar que la Directiva 02-2015-





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

SERVIR- GPGSC, estipula que antes de este informe final debe emitirse una Resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, por lo cual ese acto administrativo sería objeto de vicio

Que, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar el acto emitido y extirparlo del ordenamiento jurídico; este supuesto está regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello.

Que, en relación a las causales de nulidad de un acto administrativo, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento administrativo General" aprobado mediante decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa: CAUSALES DE NULIDAD. - Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1.- La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3.- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4.- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, sin perjuicio de ello, la interpretación del principio de legalidad ha evolucionado, de forma tal que ha pasado a entenderse no sólo como una sujeción de la Administración a la Ley que le da origen y delimita su competencia, sino que sobre todo es una sujeción de la Administración al Derecho en su conjunto, a todo el sistema normativo; otorgadas y en cumplimiento de los fines que le han sido encargados. En consecuencia, esta Administración Pública ha notado que merece evaluar la nulidad de oficio.

Que, teniendo en cuenta ello, debemos recordar que todo acto administrativo se presume válido (presunción iuris tantum) en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad administrativa competente, conforme lo señala el artículo 9 del TUO de la LPAG. Que, en ese sentido, la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. El numeral 2 del artículo 11 y el numeral 2 del artículo 213°2 de la norma citada, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste. Que, otorgarle competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, tiene como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna, de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar. Que, igualmente, los artículos en mención señalan que la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió al acto. Que, en el presente caso, el superior jerárquico es competente para analizar la nulidad de oficio Informe Final N°0134-2025-GDU-MDJLBYR, y demás actuaciones, que originó el procedimiento administrativo disciplinario. De este modo, la posibilidad de que la Administración pueda declarar la nulidad y agraven el interés público constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la Administración en nuestro ordenamiento jurídico;

Que, al respecto, en virtud al principio de verdad material contenido en el artículo IV numeral 1.11 del TUO. De la LPAG, establece que: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUÍS BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)". De este modo, corresponde analizar el Informe Final N°0134-2025-GDU-MDJLBYR de la Gerencia de Desarrollo Urbano. Que, en conclusión, la Administración al percatarse del vicio de nulidad, correspondería declarar la nulidad de Oficio del Informe Final N°0134-2025-GDU-MDJLBYR y Retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario al momento en que el vicio se produjo, de este modo, corresponde conservar las actuaciones realizadas por el órgano instructor para el presente caso que figuran dentro del expediente disciplinario.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley del procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 46° y 93° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, la Nueva Estructura Orgánica, Reglamento de Organización y Funciones de la MDJLByR y la Directiva 02-2015-SERVIR Ley de Servicio Civil y su reglamento, y en cumplimiento de la normativa acotada; que en el presente caso se debería declare la nulidad de Oficio Informe Final N°0134-2025-GDU-MDJLBYR, que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario. y Retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario al momento en que el vicio se produjo, en su estado es de elevarse lo actuado al Superior Jerárquico, de conformidad con el Art. 213 de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General). Sin perjuicio de todo lo anterior téngase presente ley N° 30057 de Servicio Civil el art 94.- PRESCRIPCIÓN. - la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de 3 años contados a partir de la comisión de la falta u 1 año a partir de tomado conocimiento la Oficina de Recursos Humanos de la entidad.

Que, con INFORME N°102-2026-GDU/MDJLBYR la Gerencia de Desarrollo Urbano, indica que, de la evaluación del expediente administrativo disciplinario en fecha 30 de junio de 2025, mediante Informe Final N°0134-2025, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano del cual se puede observar que la Directiva 02-2015-SERVIR- GPGSC, estipula que antes de este informe final debe emitirse una Resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, por lo cual ese acto administrativo sería objeto de vicio. Que, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar el acto emitido y extirparlo del ordenamiento jurídico: este supuesto está regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello.

Que, con INFORME N°102-2026-GDU/MDJLBYR la Gerencia de Desarrollo Urbano, indica que, de la evaluación del expediente administrativo disciplinario en fecha 30 de junio de 2025, mediante Informe Final N°0134-2025, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano del cual se puede observar que la Directiva 02-2015-SERVIR- GPGSC, estipula que antes de este informe final debe emitirse una Resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, por lo cual ese acto administrativo sería objeto de vicio. Que, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar el acto emitido y extirparlo del ordenamiento jurídico: este supuesto está regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello.

Que, en ese sentido, la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. El numeral 2 del artículo 11 y el numeral 2 del artículo 213 de la norma citada, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste. Que, en conclusión, la Administración al percatarse del vicio de nulidad, correspondería declarar la nulidad de Oficio del Informe Final N° 0134-2025-GDU-MDJLBYR y Retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario al momento en que el vicio se produjo, de este modo, corresponde conservar las actuaciones realizadas por el órgano instructor para el presente caso que figuran dentro del expediente disciplinario. Se solicita se declare la nulidad de Oficio Informe Final N° 0134-2025-GDU-MDJLBYR, que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario. y Retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario al momento en que el vicio se produjo, en su estado es de elevarse lo actuado al Superior Jerárquico, de conformidad con el Art. 213 de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General).

Que, Juan Carlos MORÓN URBINA, señala que es tan cierto que la cosa decidida no es inmutable ni inimpugnable que la propia ley prevé mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos. Dichos mecanismos son: (i) la nulidad de oficio; (ii) la revocación; y, (iii) el ejercicio del derecho constitucional de petición. Con relación a la figura de nulidad de oficio, también denominada potestad de invalidación, tenemos que, en aras de respetar la vigencia del principio de orden jurídico, la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias.

Así pues, en efecto, de acuerdo al artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la misma norma, las entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. La aludida nulidad solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. En ese sentido, en caso en el trámite de los procedimientos administrativos disciplinarios (en adelante, PAD) se hubiera emitido un acto que adoleciera de alguno de los vicios señalados en el artículo 10 de TUO de la LPAG, corresponderá la declaración de nulidad de oficio del referido acto conforme al procedimiento señalado en el artículo 213 del TUO de la LPAG.

Finalmente, resulta menester señalar que en el marco del precedente administrativo de observancia obligatoria contenida en la Resolución de Sala Plena N° 02-2019 SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil ha dispuesto que en caso que durante los procedimientos administrativos disciplinarios se incurra en algún vicio respecto de algún acto administrativo de trámite o acto administrativo, corresponderá al superior jerárquico respectivo de las autoridades PAD proceder a declarar la nulidad de oficio de los actos que contengan tales vicios, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 al 13 del TUO de la LPAG, independientemente del estado en que se encuentre el PAD, teniéndose en cuenta el plazo de prescripción estipulado por la citada norma.

Que, el agravio al interés público, se produce ya que la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignados a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En ese sentido contrario, si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, que desconocen las normas y reglas de los procedimientos establecidos, se genera una situación irregular puesto que, este acto esta reñido con la legalidad, y que, por ende agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya "En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o de forma, indudablemente compromete al interés público" por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUÍS BUSTAMANTE
Y RÍVERO
Creado por Ley N° 26435
AREQUIPA - PERÚ

con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el Poder Judicial via proceso de lesividad).

Que, el agravio del Interés Público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. El interés se expresa, en forma concurrente, como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. Es por eso que su preeminencia no surge de la valoración de lo distinto, de lo particular, sino de lo general y común. Como lo manifiesta Sainz Moreno, "en el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación". Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometido sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurren en cada caso. "la Administración, está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no como una mera afirmación o invocación abstracta"; para tal efecto las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas. Al contrario, el ejercicio de una potestad discrecional debe acompañarse de una motivación que muestre puntualmente el nexo coherente entre el medio adoptado y el interés general circunscrito al que apunta.

Es así que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito *sine qua non* de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad. En ese sentido, la potestad discrecional de la Administración, en el caso debe tener como sustento la debida motivación de las decisiones, las cuales, asimismo, tienen que estar ligadas a la consecución de un interés público. En ese sentido, bajo el principio de imparcialidad **"Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general"**. Por lo que, ningún acto administrativo podrá ir en contra de lo establecido en la normativa. Si bien esta causal cuenta con un alto contenido emblemático (Morón, 2017), la nulidad del acto será resultado de su ilicitud o por la imposibilidad jurídica de su objeto, siendo los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico o que carecen de los requisitos necesarios para su obtención: Son actos que "debido a la necesidad de acelerar el comercio de las cosas y dar una mayor sensación de eficiencia en el actuar de la Administración" (Ponce & Muñoz, 2018, p. 212) otorgan a los administrados un beneficio sin la necesidad de que la administración realice un análisis previo, con la finalidad de proteger a los administrados de la demora o inactividad de la administración. Para estos casos, la ley faculta a la administración a verificar el correcto cumplimiento de los requisitos necesarios para su tramitación y corregir, de manera posterior, la obtención indebida de beneficios cuando detecte un incumplimiento, dejando sin efecto el acto administrativo consecuencia de ello.

Que, en cuanto a la lesión de derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional por el cual todo proceso debe iniciarse y concluirse con la necesaria observancia y respeto de todos los derechos que de él emanen.

CUMPLIMIENTO DE LOS ELEMENTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA NULIDAD DE OFICIO DEL PRESENTE CASO:

1. **Autoridad Competente Para Declarar La Nulidad De Oficio:** Mediante Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR, de fecha 08 de junio del 2023, se le delega funciones administrativas al Gerente Municipal, siendo el responsable de resolver en segunda instancia procesos y procedimientos administrativos respecto de los asuntos que son de competencias del

Despacho de Alcaldía, en concordancia con la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, expidiendo las Resoluciones Administrativas en última instancia administrativa.

2. Plazo Para Declarar La Nulidad De Oficio: Que, el INFORME FINAL N°134-2025-GDU-MDJLBYR de fecha 30 de junio del 2025 fue notificada el 30 de junio del 2025, en efecto, estaríamos dentro del plazo legal de dos años para declarar su nulidad en vía administrativa.

3. Vicios Del Acto Administrativo (Artículo 10 del TUO de la Ley 27444): Que, el vicio definido sería el numeral 2 del artículo 10, que señala: **“2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”.**

4. Del Agravio Al Interés Público O Lesión a los Derechos Fundamentales: Que el agravio al interés público, se produce cuando la administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de estas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignados a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). Citando al maestro Huapaya “En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o de forma, indudablemente compromete al interés público”.

Que, el artículo 139 de la Constitución, señala que la observancia del debido proceso es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones procesales en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas como (derecho de defensa, legalidad, motivación, razonabilidad, proporcionalidad, ofrecer y producir pruebas, derecho a la verdad, etc.). En razón de los principios de legalidad, justicia y eficacia administrativas, siendo que las nulidades actúan como antibiótico de la jurídica, para el saneamiento del anti derecho.

Al respecto, se puede colegir lo siguiente:

Que la Oficina General de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N°110-2026-OGAJ-MDJLBYR señala que del análisis normativo y doctrinario realizado, y conforme al marco normativo aplicable, concluye que corresponde declarar la nulidad de oficio de Informe Final N°134-2025-GDU-MDJLBYR ya que se puede observar la falta de emisión previa de la resolución de inicio del PAD antes de la emisión del Informe Final N°0134-2025-GDU-MDJLBYR. Este defecto configura la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N°27444, al tratarse de una vulneración al debido procedimiento, el cual constituye una manifestación del derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 139 de la Constitución. Asimismo, se cumple con el requisito del agravio al interés público, dado que la inobservancia de las reglas procedimentales afecta la legalidad y legitimidad de la actuación administrativa. La correcta tramitación de los PAD no solo protege derechos individuales, sino que garantiza la confianza en la función pública y el respeto al orden jurídico. En ese sentido, mantener un acto viciado implicaría convalidar una actuación contraria a derecho.

En ese sentido, se declare la NULIDAD DE OFICIO de INFORME FINAL N°134-2025-GDU-MDJLBYR de fecha 30 de junio del 2025, por estar incurso en causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N°27444: **“2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.”.**

Asimismo, tal como lo estipula el numeral 213.1, artículo 213 del TUO de la Ley N°27444, que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la norma en examen, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que **agravien el interés público o lesionen derechos**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSE LU
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERU

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de INFORME FINAL N°134-2025- GM - MDJLBYR de fecha 05 de marzo del 2025, toda vez que existen vicios, específicamente “2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”, al amparo de lo previsto en el artículo 10 inciso 2 del T.U.O. de la Ley N°27444, asimismo, agraviar el interés público y por lesionar derechos fundamentales, en cuanto al PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, todo esto, por las consideraciones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR COPIA DE LO ACTUADO a la secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para deslindar responsabilidades.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE los actuados a la **Gerencia de Desarrollo Urbano** para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFIQUESE al administrado Ricardo Yáñez Delgado, en su domicilio en Condominio Villa Verde 3- Edificio 3 – Departamento 503-Piso 5 Distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

ARTÍCULO QUINTO. – ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
BUSTAMANTE Y RIVERO

Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo
OGAJ
GDU
OTIYC

536782